



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho-
Demandante	Dora Elizabeth Escalante Cano
Demandado	Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG Municipio de Cartago, Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00732-00
Tema	Traslado para alegar

Conforme a la constancia secretarial del 12 de mayo de 2023¹, se tiene que: i) el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso el primero como excepciones: “inexistencia de la obligación”; ii) por su parte, el **Municipio de Cartago**, las denominó: “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, “**falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario**”, “inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante”, “cobro de lo no debido”, “innominada”, “**prescripción y caducidad**” y “excepción confusión por parte de la demandante al momento de presentar la demanda”. De igual forma, advierte el Despacho que la parte demandante no allegó reforma de la demanda.

Las mencionadas excepciones, fueron remitidas por la parte demandada a la demandante².

Procede el Despacho a resolver las excepciones, de conformidad con el artículo

¹ archivo 14

² Archivo 14

100³ y 101⁴ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, de la siguiente manera:

1. Del litisconsorte necesario por pasiva:

El Municipio de Cartago, solicitó la vinculación de la FIDUPREVISORA S.A. en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito con el ministerio de Educación Nacional, el cual trasfiere al fondo de prestaciones sociales del Magisterio administrar los recursos destinados al pago de prestaciones sociales.

La vinculación de la entidad citada no es procedente, toda vez que es posible tomar una decisión de mérito con las partes con las cuales se encuentra actualmente trabada la litis, por lo tanto, la Fiduprevisora S.A. como administradora del FOMAG no es un litisconsorte necesario en el presente proceso.

Por lo tanto, no está llamada a prosperar la excepción de litisconsorcio necesario.

2. Sobre la excepción de caducidad alegada por el Municipio de Cartago,

Es pertinente indicar que el acto administrativo demandado, es del **24 de diciembre de 2021** tratándose de un acto ficto negativo, el cual al tenor de lo establecido en el artículo 164 del CPACA puede ser demandado en cualquier tiempo.

De este modo, la entidad demandada debió desvirtuar la configuración del acto ficto negativo, a través de un acto administrativo expreso notificado en debida forma al demandante, lo que no ocurre en el presente proceso.

³ Artículo 100. Excepciones Previas. salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...)//9. no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

⁴ Artículo 101. Oportunidad y Trámite de las Excepciones Previas. (...) // 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)

3. Frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva”:

El Municipio de Cartago, solicitó que *“El pago de la totalidad de prestaciones sociales de los docentes, se encuentra a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG; en consonancia con la Ley 91 de 1989. En este contexto, y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se dirigen a controvertir aspectos relacionados con el derecho de una sanción moratoria por el pago de unas cesantías, se considera que el ente territorial no se encuentra legitimado para dar cumplimiento a una eventual condena.”*.

Se debe indicar, que el argumento de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye una excepción previa, por el contrario, se trata de un asunto de mérito, relacionada con la entidad obligada en una eventual condena, por lo tanto, esta no es la etapa procesal para pronunciarse al respecto.

4. “Confusión por parte de la demandante al momento de presentar la demanda”: respecto de la cita excepción, el Municipio de Cartago, expuso: *“Su despacho Judicial ha inadmitido la demanda por hechos como este “Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que no es clara la designación de las partes, como dispone el numeral 1 del artículo 1621 de la Ley 1437 de 2011, dado que si bien está como demandado el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago - Valle del Cauca en la demanda y el poder, genera confusión el hecho que en el trámite de conciliación extrajudicial no se convocó a éste último, sino al Departamento del Valle del Cauca, por lo que se hace necesaria la aclaración”; en el presente caso se presenta este mismo hecho, además la petición se dirige al Departamento del Valle del Cauca, como anteriormente se indicó.”*.

A pesar de lo mencionado, la excepción propuesta no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que se observa en el plenario que el actor elevo petición antes

los diferentes entes demandados, el día **24 de septiembre** de 2021⁵. Aunado a la certificación en materia educativa del municipio de Cartago.

Por otro lado, conforme al inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080⁶, por tratarse de un asunto laboral es un requisito facultativo, no obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial; sin embargo, se **verifica certificación de 3 de agosto de 2022 radicación N° 2022-187 de 10 de junio de 2022 E-2022-336614 proferida por la Procuraduría 211 Judicial I** para asuntos de administrativos si fue convocado.

5. Por último, en lo que tiene que ver con la **“prescripción”** su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones.

Las demás excepciones al no tener el carácter de previas y tratarse de medios de defensa relacionados con el derecho pretendido, quedarán sujetas a las consideraciones de la sentencia.

En virtud de lo expuesto, toda vez que no hay lugar a la práctica de pruebas, teniéndose como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, se procederá a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el literal a) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021⁷.

Así las cosas, se fija el litigio en los siguientes términos:

⁵ Folio 4-8 archivo 04“anexos”

⁶ Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

⁷ Ley 1437 de 2011, ART. 182A. –Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; (...) c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento...”. Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Parágrafo, inciso 2°: “Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Corresponde al Despacho, determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante en su calidad de docente oficial por la no consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de 2021 en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo dispone el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización de que trata el artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías en el marco del concepto de violación expuesto la demanda.

En tal virtud, se ordenará la presentación de los **alegatos de conclusión por escrito** dentro de los diez (10) días siguientes, y se dispondrá el traslado al Ministerio Público para rendir concepto si a bien lo tiene, sin perjuicio de lo estipulado en el inciso segundo del párrafo⁸ del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Prescindir de la audiencia inicial y dar aplicación a la figura procesal de sentencia anticipada, por las razones anotadas.
2. **Declarar no probadas** las excepciones caducidad, falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario formuladas por el ente demandado, conforme a las consideraciones del presente proveído.
3. Abstenerse de pronunciarse sobre las excepciones de falta de legitimación en la

⁸ Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Párrafo, inciso 2º: "Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

causa por pasiva y prescripción, conforme a las consideraciones de este proveído.

4. Incorporar al expediente y tener como pruebas, las documentales aportadas con la demanda y contestaciones, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA.

5. Fijar el litigio en los términos establecidos en el presente proveído.

6. Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 y 182A del Código Contencioso Administrativo.

7. Reconocer personería para representar los intereses del Municipio de Cartago al abogado **Hugo Iván Serna Vásquez** identificado con cédula de ciudadanía número 18.594.655 y portador de la tarjeta profesional número 185.745 del C. S. de la J. en los términos del poder allegado.

8. Reconocer personería para que represente los intereses del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado **Julián Ernesto Lugo Rosero** identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.448.075 y portador de la tarjeta profesional número 326.858 del C.S de la J. en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4192eee2c00cfe6abd13afbc809834a56d7c5658c672ad731769edb79158484**

Documento generado en 26/07/2023 07:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>